



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DECRETO N°

ANEXO I

REGLAMENTACION GENERAL DE LA LEY PROVINCIAL N° 13016

ARTICULO 1°: Deberá entenderse por:

Ciclomotor. Motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad.

Motocicleta. Todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de mas de 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h.

Triciclos a motor. Vehículo a motor de tres ruedas, superen o no los 50 centímetros cúbicos de cilindrada y los 50 km/h.

Concesionarias. Agentes oficiales de venta de rodados y/o automotores.

Locales de venta. Es todo establecimiento comercial que aunque no tenga como actividad exclusiva la venta de rodados y/o automotores, comercialice ciclomotores, motocicletas y/o triciclos a motor. Se encuentran comprendidos los Supermercados, casas de ventas de electrodomésticos y artículos para el hogar y/o cualquier otro establecimiento comercial en la medida en que comercialicen los objetos antes mencionados, no revistiendo carácter taxativo la presente enunciación.

ARTICULO 2°: CASCO REGLAMENTARIO: deberá adecuarse a los requisitos de confección y exigencias de seguridad definidas en la Ley Nacional N° 24449 y su Decreto reglamentario N° 779/95 y/o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3°: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION: La factura deberá contener el detalle del tipo, modelo y fabricante del casco reglamentario que se entrega con el ciclomotor, motocicleta o triciclo a motor.

El vendedor deberá presentar semestralmente una declaración jurada, conforme el modelo tipo que se detalla en el Anexo II y que forma parte integrante de presente Decreto, al organismo que el Municipio o Comuna designe como autoridad de aplicación de la presente reglamentación.

Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización de los rodados definidos en los artículos anteriores, deberán exhibir en lugar de fácil visibilidad, un letrero que, en letras de tamaño grande y legible, contenga la siguiente leyenda: "SE PROHIBE LA VENTA DE RODADOS SIN SU CORRESPONDIENTE CASCO REGLAMENTARIO".

ARTICULO 4°: INSCRIPCION DEL RODADO. El concesionario y/o vendedor, que comercialice cualquiera de los vehículos objeto de la presente reglamentación deberá, previo a la entrega de mismo, verificar que se haya cumplimentado con los trámites de inscripción inicial y con la entrega de las placas respectivas, conforme a lo dispuesto en el Régimen Jurídico del Automotor, Decreto nacional N° 6582/58 ratificado por la Ley Nacional N° 14.467 y en las resoluciones y disposiciones de Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 5º: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. Se considera que habrá reincidencia cuando la autoridad de aplicación constate, en uno de los sujetos comprendidos por la Ley Nº 13.016, un incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho cuerpo legal dentro del plazo de dos (2) años de haber sido sancionado por un incumplimiento anterior.

En el caso de producirse la reincidencia dentro de los primeros seis (6) meses posteriores a la fecha de la primera sanción, el concesionario y/o propietario del local de venta, será sancionado con la multa establecida en el artículo 5º de la Ley y la pena accesoria de clausura del establecimiento por cinco (5) días.

Si constatare un tercer incumplimiento, dentro del período mencionada en el primer párrafo pero luego de transcurridos los seis (6) meses previstos en el párrafo anterior, además de la multa será aplicable la accesoria de clausura del establecimiento por el plazo de diez (10) días.

Sí, en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se constatare un cuarto incumplimiento, corresponderá además de la multa, la accesoria de clausura del establecimiento por treinta (30) días. Si se verifica una quinta infracción, corresponderá la multa y la clausura definitiva del establecimiento.

A los fines de esta reglamentación se entiende por módulo tributario lo establecido por Ley Provincial Nº 3650, su modificatoria Nº 13.065, y las que en el futuro se reglamenten.

ARTICULO 6º: La AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL será el órgano de aplicación de la presente ley, pudiendo celebrar convenios, en cuanto a la fiscalización, aplicación del régimen establecido en la misma y percepción de las multas que se impongan, con los Municipios y Comunas que adhieran al presente régimen.

ARTICULO 7º: Los Municipios y Comunas de la provincia, para adherir a la Ley provincial Nº 13.016, deberán dictar una Ordenanza o norma equivalente que así lo disponga expresamente e individualizar en la misma la autoridad y/o dependencia administrativa que tendrá a su cargo la aplicación y contralor del cumplimiento de lo prescripto por la Ley Nº 13.016 y el presente Decreto.

ARTICULO 8º: La autoridad y/o dependencia administrativa que cada Municipio y/o Comuna designe para actuar como autoridad de contralor, deberá celebrar el respectivo convenio con la Agencia Provincial de Seguridad Vial, a efectos de poder actuar como autoridad de contralor y fiscalización así como para la percepción de las multas previstas en la Ley Nº 13.016.

ARTICULO 9º: Sin reglamentación.

